

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
RADICADO No.:	500131530022021-0215-00
DEMANDANTE:	GLADIS AMANDA PUENTES DE DUEÑAS
DEMANDADO:	ALIANZA FIDUCIARIA Y OTROS
ASUNTO:	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO Y OTROS ASUNTOS

Tunja, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Encuentra el Despacho, que, a la fecha, varias solicitudes y asuntos están pendientes de decisión y en aras a la claridad dentro de trámite judicial y el respeto por las garantías constitucionales una a una, serán atendidas en la presente providencia, así:

1. A No. 063 del expediente digital aparece escrito de **solicitud de aclaración del mandamiento de pago**, o en su defecto reposición del mencionado auto, presentado por parte de la representante legal para asuntos judiciales de Alianza Fiduciaria, NATALIA MARIA TRAVECEDO CORREA, el día cuatro (4) de abril del año 2022. En suma, solicita sea tenido en cuenta que, dicha entidad actúa únicamente como vocera del Fideicomiso Parque Reservado Primera Etapa y no a título propio, o de forma directa, dada la naturaleza jurídica que las vincula, así como las obligaciones frente a la demandante, luego entonces solicita sea adecuado el mandamiento de pago en su ordinal primero con esa precisión.

Respecto de dicha solicitud, pese a no haber sido tramitada como tal, ha de decirse, que posteriormente, se profirió decisión de siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022), en la que se precisa que son ejecutadas en el trámite: JAS VISION S.A.S.; CONCITEC S.A.S. y LEONARDO SANDOVAL FONSECA en calidad de FIDEICOMITENTES y; ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en calidad de FIDUCIARIA vocera del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO PARQUE RESERVADO PRIMERA ETAPA, con lo que quedaría subsanado cualquier error cometido al librar el mandamiento de pago.

2. A No. 065 del expediente digital, obra **contestación de la demanda** por parte de JAS VISIÓN SAS identificado con NIT: 900599621-I, representado legalmente por JORGE OCTAVIO TELLEZ, CONCITEC S.A.S identificado con NIT: 830000636-5, representada legalmente por JESUS JOHANN BUENDIA RODRÍGUEZ y ALIANZA FIDUCIARIA S.A. identificada con NIT: 860531315-3, en calidad de FIDUCIARIA y como VOCERA Fideicomiso Parque Reservado Primera Etapa, representado legalmente por FRANCISCO JOSÉ SCHWITZER SABOGAL, de las cuales, **por secretaría córrase traslado de las mismas conforme al artículo 370 del CGP y en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213.**

Así mismo, es del caso **RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR** al abogado LUIS DANIEL TAMARA MURCIA, como apoderado de JAS VISION S.A.S.; CONCITEC S.A.S. y LEONARDO SANDOVAL FONSECA en calidad de FIDEICOMITENTES y; ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en calidad de FIDUCIARIA vocera del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO PARQUE RESERVADO PRIMERA ETAPA, conforme a los poderes anexos.

3. A No. 075 del Expediente digital, el apoderado de los demandados eleva **solicitud de requerimiento a la demandante, para prestar caución**, a la cual accede este Juzgado. Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la demandante que de conformidad con el inciso quinto del artículo 599 del C.G.P. y dentro del término allí dispuesto preste caución por el 10 % del valor de lo pretendido. Acredítese a este Juzgado.
4. Conforme a las solicitudes relacionadas con la **reducción de embargos** y en general, teniendo en cuenta que al haber sido librado el mandamiento de pago, en su oportunidad en contra de Alianza Fiduciaria, siendo lo correcto tener a esta únicamente como vocera del fideicomiso que si funge como demandado PARQUE RESERVADO PRIMERA ETAPA, hay lugar a aclarar que las medidas cautelares decretadas en este trámite recaen únicamente sobre bienes o dineros de los demandados JAS VISION S.A.S.; CONCITEC S.A.S. y LEONARDO SANDOVAL FONSECA en calidad de FIDEICOMITENTES y el patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO PARQUE RESERVADO PRIMERA ETAPA cuyo NIT es 830.053.812.2 . Con la anterior claridad, es del caso, **por secretaría, OFICIAR a las entidades financieras** para ponerles en conocimiento y advertir, que, en caso de haber sido practicada alguna medida en relación con la denominada ALIANZA FIDUCIARIA S.A., sobre el NIT 60.531.315-3, esta debe ser levantada o reversada, lo cual debe ponerse en conocimiento de este Despacho.

En lo que tiene que ver con las medidas cautelares efectivamente practicadas a la fecha, se observa, conforme a lo obrante en el expediente digital, que a la fecha se embargó y está pendiente de secuestro los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria 070-230692 y 070-230693.

5. Finalmente, **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por intermedio de apoderado, como acreedor hipotecario citado en el presente trámite, **solicita se libre mandamiento de pago** en contra de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como vocera del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO PARQUE RESERVADO PRIMERA ETAPA, representado legalmente por FRANCISCO JOSE SCHWITZER SABOGAL, o por quien haga sus veces; JAS VISION S.A.S., representada legalmente por JORGE OCTAVIO TELLEZ BAREÑO; JORGE OCTAVIO TELLEZ BAREÑO; CONCITEC S.A.S., representada legalmente por JESUS JOHANN BUENDIA RODRIGUEZ, y JESUS JOHANN BUENDIA RODRIGUEZ, razón por la que se procede, de conformidad con los artículos 462 y 463 del C.G.P., a la acumulación de las demandas.

Observa el Despacho, que los documentos a ejecutar y el escrito de demanda, cumplen con lo exigido en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo que corresponde dar aplicación a lo previsto en los artículos 430, 431 y 599 del Código General del Proceso, esto es, librar la orden de pago.

Con fundamento en lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como vocera del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO PARQUE RESERVADO PRIMERA ETAPA, representado legalmente por FRANCISCO JOSE SCHWITZER SABOGAL, o por quien haga sus veces; JAS VISION S.A.S., representada legalmente por JORGE OCTAVIO TELLEZ BAREÑO; JORGE OCTAVIO TELLEZ BAREÑO como persona natural; CONCITEC S.A.S., representada legalmente por JESUS JOHANN BUENDIA RODRIGUEZ, y JESUS JOHANN BUENDIA RODRIGUEZ, como persona natural, por las sumas de dinero contenidas en el Pagaré Crédito Constructor UVR suscrito el 28 de enero de 2022, con sticker No. 9005996211, de la forma que a continuación se precisa:

1. Por la suma de CUATRO MIL NOVECIENTOS NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS (\$4.909.746.611), por concepto de capital.
2. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS (\$142.441.167) por concepto de intereses causados desde el 2 de abril de 2022, hasta el 29 de septiembre de 2022.
3. Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 1, a la tasa máxima permitida por ley, desde el 1 de octubre de 2022, hasta la fecha en que se efectúe el pago.

**SEGUNDO:** El presente mandamiento de pago, se notifica por estado a las demandadas ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como vocera del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO PARQUE RESERVADO PRIMERA ETAPA, representado legalmente por FRANCISCO JOSE SCHWITZER SABOGAL, o por quien haga sus veces; JAS VISION S.A.S., representada legalmente por JORGE OCTAVIO TELLEZ BAREÑO; CONCITEC S.A.S., representada legalmente por JESUS JOHANN BUENDIA RODRIGUEZ.

**TERCERO:** se ordena a la demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.** NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a los ejecutados JORGE OCTAVIO TELLEZ BAREÑO y JESUS JOHANN BUENDIA RODRIGUEZ, como se encuentra previsto en la Ley 2213, a la dirección física o electrónica conocida manifestada en la demanda, lo cual deberá acreditar haber realizado.<sup>1</sup>

**CUARTO:** Ordenar a los ejecutados cancelar las obligaciones, con sus intereses, en el término de cinco días contados a partir del siguiente a aquel en que le sea notificado este proveído, u otorgarles diez (10) días para que presenten excepciones.

**QUINTO: RECONOCER**, al abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN, como apoderado de BANCO DAVIVIENDA S.A.

**SEXTO:** SUSPENDER el pago a los acreedores de los acá ejecutados, de conformidad con el numeral 2 del artículo 463 del C.G.P. Por secretaría efectúese el emplazamiento a quienes tengan créditos con títulos de ejecución en contra de los deudores, a efectos que comparezcan dentro del término señalado en la norma citada. <sup>1</sup>

<sup>1</sup> Ley 2213 art.8

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA**  
**Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
ORALIDAD DE TUNJA.**

El anterior auto fue notificado por Estado **No 02**, hoy VEINTE  
(20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

CRISTINA GARCIA GARAVITO  
Secretaria

---

<sup>i</sup> Art. 463 C.G.P. (...) 2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.  
(...)

**Firmado Por:**  
**Hernando Vargas Cipamocha**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 02 Oral**  
**Tunja - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34bcfa2779baf0feb00734ff16e9c75bf5075b8b6cf421bd5614b829477b94a**

Documento generado en 19/01/2023 01:02:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**